

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., primero (01) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

11001 4003 001 2019 00810 00

Agotado el trámite propio de esta instancia, el despacho procede a proferir sentencia dentro del proceso ejecutivo singular de menor cuantía adelantado por SALUD OCUPACIONAL DE LOS ANDES LTDA contra HERQ ASESORIAS Y CONSULTORIAS EMPRESARIALES SAS.

ANTECEDENTES

DEMANDA

Se demandó por 59 facturas de venta a cargo de HERQ ASESORIAS Y CONSULTORIAS EMPRESARIALES SAS a favor de SALUD OCUPACIONAL DE LOS ANDES LTDA, por concepto de capital, y los intereses de mora sobre las anteriores obligaciones desde el día siguiente al vencimiento de cada una y hasta cuando se verifique el pago total.

HECHOS

Como fundamentos de hecho manifestó que entre las partes existió un contrato de prestación de servicios para la realización de exámenes médicos ocupacionales del personal del demandado; que en razón a lo anterior se generaron las facturas base de acción señalando que los títulos valores se radicaron en el domicilio de la demandada por concepto de los servicios prestados donde obran el sello contentivo de la entidad que lo recibe, la firma y la fecha cumpliendo con el numeral 2° del artículo 774 del Código de Comercio, así mismo tienen la fecha de vencimiento conforme al numeral 1° de la normatividad antes referida, la constancia del valor y la condición de pago conforme al numeral 3° y que no fueron devueltas o reclamadas dentro de los 3 días siguientes y tampoco se cancelaron las obligaciones, operando así la aceptación tácita para

2019-00810

convertirlo en título valor; que las facturas causan intereses de mora a la tasa máxima legal requerida y en todo caso son obligaciones claras, expresas y exigibles por sumas líquidas de dinero.

La demanda fue presentada el 26 de agosto de 2019 y una vez reunidos los requisitos de ley el despacho libró mandamiento ejecutivo singular el día 06 de septiembre de 2019, por las sumas de \$401.310=, \$407.680=, \$858.970=, \$1'194.522=, \$1'387.778=, \$802.228=, \$884.842=, \$965.398=, \$1'849.946=, \$524.790=, \$95.000=, \$1'157.968=, \$4'790.828=, \$1.011.164=, \$1'706.768=, \$517.440=, \$1'222.942=, \$559.580=, \$691.194=, \$4'523.582=, \$537.334=, \$1'439.816=, \$409.248=, \$6'899.494=, \$4'615.604=, \$2'439.612=, \$581.532=, \$2'269.582=, \$992.936=, \$308.798=, \$257.152=, \$109.700=, \$233.534=, \$3'792.306=, \$1'300.362=, \$1'029.882=, \$1'667.470=, \$859.460=, \$599.858=, \$2'900.310=, \$1'567.902=, \$161.994=, \$236.866=, \$666.596=, \$1'075.452=, \$3'741.542=, \$7'339.808=, \$5'404.014=, \$1'152.676=, \$840.448=, \$189.434=, \$56.500=, \$1'127.098=, \$552.720=, \$396.704=, \$999.600=, \$930.412=, \$916.104=, \$1'000.580= M/CTE, así como los intereses de mora sobre las anteriores obligaciones desde el día siguiente al vencimiento de cada una y hasta cuando se verifique el pago total.

El día 30 de agosto de 2022, se notificó conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 la sociedad demandada HERSQ ASESORIAS Y CONSULTORIAS EMPRESARIALES SAS del auto que libró mandamiento de pago, contestando la demanda oponiéndose a todas las pretensiones de la demanda, señalando como fundamentos de hecho que ya no existe el vínculo jurídico ni contractual entre las partes y que se atiene a lo probado en el proceso.

Proponiendo mediante apoderada judicial la siguiente excepción denominada:

- *Prescripción:* dado que dicha figura está definida en el artículo 2512 del Código Civil y el artículo 789 del Código de Comercio, así mismo en cuanto a la interrupción de la prescripción, se tiene el artículo 94 del Código General del Proceso y el artículo 2539 del Código Civil. Respecto al caso bajo estudio señaló que las fechas de vencimiento de las facturas de venta están entre abril de 2018 y febrero de 2019; que no se ha suscrito ningún acuerdo de pago, no han efectuado ofrecimientos de pago y en general no han adelantado ningún acto

2019-00810

que indique la renuncia a la prescripción; que la presentación de la demanda ejecutiva fue el 27 de agosto de 2019, se libra el mandamiento de pago el 6 de septiembre de 2019, por lo que la demandante tenía un 1 año para proceder con la notificación de la providencia deprecada, la cual se surtió el 2 de septiembre de 2022; que realizando el computo del término inclusive con la suspensión de términos de prescripción y caducidad por disposición del gobierno nacional, sin embargo contabilizando el tiempo de la mencionada suscripción igualmente transcurrieron más de 32 meses para que se produjera la notificación a mi prohijado, es decir que se dan los presupuestos exigidos por la ley para dar por extinguida la obligación.

TRASLADO

Una vez allegado el escrito antes referido, se efectuó el traslado de las excepciones a la parte demandante conforme a la ley 2213 de 2022, quien solicitó el rechazo de la contestación presentada dada la existencia de la falta de capacidad para ser parte por pasiva y la deficiencia en la representación del apoderado, dado que no cumple con el lleno de los requisitos exigidos en el artículo 5 ley 2213 de 2022 pues se desprende de la cámara de comercio que el correo electrónico de notificación es grozo@hersq.com pero el correo electrónico del cual se remitió poder para el presente proceso es del correo ddiaz@hersq.com. Ahora respecto a la excepción de mérito señaló que la demanda se incoa dentro del término antes de su prescripción; que se debe tener en cuenta la suspensión de términos desde el 16 de marzo de 2020 de conformidad con el artículo 1 Decreto 564 de 2020 el cual se mantuvo hasta el primero de julio de 2020; que se solicitó el cambio de apoderado; que el primer intento de notificación personal artículo 291 del C.G.P., se realizó el 21 de abril de 2022 el cual fue de manera positiva y se realizó la contenida en el artículo 292 del C.G.P. el 16 de agosto de 2022, indicando que el destinatario no habita y se realizó notificación personal artículo 8 Ley 2213 de 2022 entregado el 30 de agosto con apertura el 02 de septiembre de 2022. Considerando así el cumplimiento de la carga respectiva.

INSTRUCCIÓN

Por auto de fecha 20 de octubre de 2022, se decretaron las pruebas solicitadas teniendo como tales la documental aportada con la demanda y con la contestación, por lo que se procedió a correr traslado a las partes para que presentaran los alegatos de conclusión por escrito teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 278, pues no existen pruebas que practicar, determinando así la procedencia para dictar la presente sentencia anticipada y por escrito.

Que, en la oportunidad dada por auto del 20 de octubre de 2022 en su inciso final por el término de 5 días, para presentar los alegatos de conclusión, el extremo demandante manifestó que prestó los servicios indicados dentro del cuerpo de las facturas; que los títulos ejecutivos facturas fueron radicados dentro del término, aceptadas por los demandados y no objetadas en ningún momento por lo que se entienden que son idóneas, pertinentes y conducentes; que se presenta la falta de capacidad por parte de la pasiva al remitirse el poder desde un correo electrónico diferente al de notificaciones conforme al certificado de existencia y representación legal; que respecto a la excepción de mérito insistió en las cargas realizadas para generar la notificación del demandado.

Por su parte el extremo demandado reiteró el escrito allegado mediante el cual presentó las excepciones de mérito.

CONSIDERACIONES

PRESUPUESTOS PROCESALES.

Lo primero que se evidencia, es que el presente despacho judicial es competente para conocer la demanda ejecutiva singular formulada por ser de menor cuantía sin pruebas que practicar y el domicilio del extremo demandado, así mismo que las partes son capaces e intervinieron en el proceso mediante apoderados judiciales y la demanda se encuentra formulada en debida forma respecto a los requisitos de ley, por último no

2019-00810

se constata o advierte causal de nulidad que impida proferir la presente sentencia y se cumplen los presupuestos del artículo 121 del CGP.

CASO CONCRETO

Corresponde determinar si es procedente o no continuar con la ejecución conforme al mandamiento de pago o si por el contrario la procedencia de la excepción de mérito propuesta por la parte demandada de “*prescripción*” argumentada concretamente que las fechas de vencimiento de las facturas de venta están entre abril de 2018 y 10 de febrero de 2019, y en general no se ha adelantado ningún acto que indique la renuncia a la prescripción por lo que realizando el computo del término inclusive con la suspensión de términos de prescripción y caducidad por disposición del gobierno nacional se dan los presupuestos exigidos por la ley para dar por extinguida la obligación.

Conforme lo anterior se analizará la excepción de prescripción propuesta por el demandado, el cual como mecanismo aceptado en nuestro ordenamiento legal reviste un doble carácter; el adquisitivo, cuando por la posesión y el transcurso del tiempo se adquieren las cosas ajenas; y el extintivo, cuando por el sólo transcurso del tiempo se extinguen los derechos o acciones de otros (art. 2512 del C.C.).

En tal sentido, acorde con el art. 2535 del C. C., la prescripción que extingue las acciones o derechos de otros exige sólo el transcurso de cierto lapso que, en cada caso, es fijado expresamente por el propio legislador. Es así como en el art. 789 del C. Co., indica que “*La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento*”.

Así las cosas, se advierte que se analizará dicha figura respecto a las facturas base de acción, siendo en total 59 títulos valores. Por lo que, al tenor del artículo 789 del Código de Comercio, la acción cambiaria directa *prescribiría* en principio, así:

Numero	valor	fecha vencimiento	prescripción
1	\$401.310=	13 de abril de 2018	13 de abril de 2021
2	\$407.680=	13 de abril de 2018	13 de abril de 2021
3	\$858.970=	13 de abril de 2018	13 de abril de 2021

2019-00810

4	\$1'194.522=	13 de abril de 2018	13 de abril de 2021
5	\$1'387.778=	13 de abril de 2018	13 de abril de 2021
6	\$802.228=	13 de abril de 2018	13 de abril de 2021
7	\$884.842=	13 de abril de 2018	13 de abril de 2021
8	\$965.398=	07 de mayo de 2018	07 de mayo de 2021
9	\$1'849.946=	07 de mayo de 2018	07 de mayo de 2021
10	\$524.790=	07 de mayo de 2018	07 de mayo de 2021
11	\$95.000=	07 de mayo de 2018	07 de mayo de 2021
12	\$1'157.968=	07 de mayo de 2018	07 de mayo de 2021
13	\$4'790.828=	07 de mayo de 2018	07 de mayo de 2021
14	\$1'011.164=	07 de mayo de 2018	07 de mayo de 2021
15	\$1'706.768=	07 de mayo de 2018	07 de mayo de 2021
16	\$517.440=	07 de mayo de 2018	07 de mayo de 2021
17	\$1'222.942=	12 de mayo de 2018	12 de mayo de 2021
18	\$559.580=	12 de mayo de 2018	12 de mayo de 2021
19	\$691.194=	09 de junio de 2018	09 de junio de 2021
20	\$4'523.582=	09 de junio de 2018	09 de junio de 2021
21	\$537.334=	14 de junio de 2018	14 de junio de 2021
22	\$1'439.816=	14 de junio de 2018	14 de junio de 2021
23	\$409.248=	14 de junio de 2018	14 de junio de 2021
24	\$6'899.494=	16 de junio de 2018	16 de junio de 2021
25	\$4'615.604=	17 de junio de 2018	17 de junio de 2021
26	\$2'439.612=	17 de junio de 2018	17 de junio de 2021
27	\$581.532=	06 de julio de 2018	06 de julio de 2021
28	\$2'269.582=	14 de julio de 2018	14 de julio de 2021
29	\$992.936=	16 de julio de 2018	16 de julio de 2021
30	\$308.798=	31 de agosto de 2018	31 de agosto de 2021
31	\$257.152=	31 de agosto de 2018	31 de agosto de 2021
32	\$109.700=	01 de septiembre de 2018	01 de septiembre de 2021
33	\$233.534=	01 de septiembre de 2018	01 de septiembre de 2021
34	\$3'792.306=	01 de septiembre de 2018	01 de septiembre de 2021
35	\$1'300.362=	01 de septiembre de 2018	01 de septiembre de 2021
36	\$1'029.882=	01 de septiembre de 2018	01 de septiembre de 2021
37	\$1'667.470=	12 de septiembre de 2018	12 de septiembre de 2021
38	\$859.460=	13 de septiembre de 2018	13 de septiembre de 2021
39	\$599.858=	15 de septiembre de 2018	15 de septiembre de 2021
40	\$2'900.310=	15 de septiembre de 2018	15 de septiembre de 2021
41	\$1'567.902=	15 de septiembre de 2018	15 de septiembre de 2021
42	\$161.994=	15 de septiembre de 2018	15 de septiembre de 2021
43	\$236.866=	15 de septiembre de 2018	15 de septiembre de 2021
44	\$666.596=	15 de septiembre de 2018	15 de septiembre de 2021
45	\$1'075.452=	15 de septiembre de 2018	15 de septiembre de 2021
46	\$3'741.542=	15 de septiembre de 2018	15 de septiembre de 2021
47	\$7'339.808=	16 de septiembre de 2018	16 de septiembre de 2021
48	\$5'404.014=	16 de septiembre de 2018	16 de septiembre de 2021
49	\$1'152.676=	16 de septiembre de 2018	16 de septiembre de 2021
50	\$840.448=	16 de septiembre de 2018	16 de septiembre de 2021
51	\$189.434=	08 de octubre de 2018	08 de octubre de 2021
52	\$56.500=	13 de octubre de 2018	13 de octubre de 2021
53	\$1'127.098=	10 de febrero de 2019	10 de febrero de 2022
54	\$552.720=	10 de febrero de 2019	10 de febrero de 2022
55	\$396.704=	10 de febrero de 2019	10 de febrero de 2022
56	\$999.600=	10 de febrero de 2019	10 de febrero de 2022
57	\$930.412=	10 de febrero de 2019	10 de febrero de 2022

2019-00810

58	\$916.104=	10 de febrero de 2019	10 de febrero de 2022
59	\$1'000.580=	10 de febrero de 2019	10 de febrero de 2022

Ahora, en el presente asunto no se puede realizar una contabilización de los 3 años de forma mecánica pues conforme al Estado Emergencia Económica, Social Y Ecológica decretada en todo el Territorio Nacional (Decreto 417 del 17 de marzo de 2020) conlleva a la adopción de varias medidas necesarias para conjurar la crisis por parte de los Órganos de la Administración Pública, entre ellos, el Ministerio de Justicia y del Derecho mediante *Decreto 564 de 15 abril de 2020* que estableció la suspensión de términos de prescripción y caducidad desde el 16 de marzo de 2020 hasta el día que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación de los términos judiciales.

Así las cosas, como quiera que la suspensión de los términos se extendió hasta el 30 de junio de 2020, conforme lo previsto en el artículo 1º del Acuerdo PCSJA20-11567 del 2020 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, el termino de prescripción de las 59 facturas base del presente recaudo se suspendió durante aquel periodo de tiempo, esto es entre 16 de marzo de 2020 hasta 30 de junio de 2020.

En tal virtud, la suspensión de términos para el caso que nos ocupa acaeció entre el 16 de marzo de 2020 y el 30 de junio de 2020, que corresponden a 3,5 meses (105 días), por lo que los tres años del término de prescripción NO operaría en las fechas señaladas en la casilla de prescripción de las dos tablas antes señaladas, sino 105 días después, esto así:

numero	fecha vencimiento	prescripción	+ suspensión (105 días)
1	13 de abril de 2018	13 de abril de 2021	27 de julio de 2021
2	13 de abril de 2018	13 de abril de 2021	27 de julio de 2021
3	13 de abril de 2018	13 de abril de 2021	27 de julio de 2021
4	13 de abril de 2018	13 de abril de 2021	27 de julio de 2021
5	13 de abril de 2018	13 de abril de 2021	27 de julio de 2021
6	13 de abril de 2018	13 de abril de 2021	27 de julio de 2021
7	13 de abril de 2018	13 de abril de 2021	27 de julio de 2021
8	07 de mayo de 2018	07 de mayo de 2021	20 de agosto de 2021
9	07 de mayo de 2018	07 de mayo de 2021	20 de agosto de 2021
10	07 de mayo de 2018	07 de mayo de 2021	20 de agosto de 2021
11	07 de mayo de 2018	07 de mayo de 2021	20 de agosto de 2021
12	07 de mayo de 2018	07 de mayo de 2021	20 de agosto de 2021
13	07 de mayo de 2018	07 de mayo de 2021	20 de agosto de 2021
14	07 de mayo de 2018	07 de mayo de 2021	20 de agosto de 2021

2019-00810

15	07 de mayo de 2018	07 de mayo de 2021	20 de agosto de 2021
16	07 de mayo de 2018	07 de mayo de 2021	20 de agosto de 2021
17	12 de mayo de 2018	12 de mayo de 2021	25 de agosto de 2021
18	12 de mayo de 2018	12 de mayo de 2021	25 de agosto de 2021
19	09 de junio de 2018	09 de junio de 2021	22 de septiembre de 2021
20	09 de junio de 2018	09 de junio de 2021	22 de septiembre de 2021
21	14 de junio de 2018	14 de junio de 2021	27 de septiembre de 2021
22	14 de junio de 2018	14 de junio de 2021	27 de septiembre de 2021
23	14 de junio de 2018	14 de junio de 2021	27 de septiembre de 2021
24	16 de junio de 2018	16 de junio de 2021	29 de septiembre de 2021
25	17 de junio de 2018	17 de junio de 2021	30 de septiembre de 2021
26	17 de junio de 2018	17 de junio de 2021	30 de septiembre de 2021
27	06 de julio de 2018	06 de julio de 2021	19 de octubre de 2021
28	14 de julio de 2018	14 de julio de 2021	27 de octubre de 2021
29	16 de julio de 2018	16 de julio de 2021	29 de octubre de 2021
30	31 de agosto de 2018	31 de agosto de 2021	14 de diciembre de 2021
31	31 de agosto de 2018	31 de agosto de 2021	14 de diciembre de 2021
32	01 de septiembre de 2018	01 de septiembre de 2021	15 de diciembre de 2021
33	01 de septiembre de 2018	01 de septiembre de 2021	15 de diciembre de 2021
34	01 de septiembre de 2018	01 de septiembre de 2021	15 de diciembre de 2021
35	01 de septiembre de 2018	01 de septiembre de 2021	15 de diciembre de 2021
36	01 de septiembre de 2018	01 de septiembre de 2021	15 de diciembre de 2021
37	12 de septiembre de 2018	12 de septiembre de 2021	26 de diciembre de 2021
38	13 de septiembre de 2018	13 de septiembre de 2021	27 de diciembre de 2021
39	15 de septiembre de 2018	15 de septiembre de 2021	29 de diciembre de 2021
40	15 de septiembre de 2018	15 de septiembre de 2021	29 de diciembre de 2021
41	15 de septiembre de 2018	15 de septiembre de 2021	29 de diciembre de 2021
42	15 de septiembre de 2018	15 de septiembre de 2021	29 de diciembre de 2021
43	15 de septiembre de 2018	15 de septiembre de 2021	29 de diciembre de 2021
44	15 de septiembre de 2018	15 de septiembre de 2021	29 de diciembre de 2021
45	15 de septiembre de 2018	15 de septiembre de 2021	29 de diciembre de 2021
46	15 de septiembre de 2018	15 de septiembre de 2021	29 de diciembre de 2021
47	16 de septiembre de 2018	16 de septiembre de 2021	30 de diciembre de 2021
48	16 de septiembre de 2018	16 de septiembre de 2021	30 de diciembre de 2021
49	16 de septiembre de 2018	16 de septiembre de 2021	30 de diciembre de 2021
50	16 de septiembre de 2018	16 de septiembre de 2021	30 de diciembre de 2021
51	08 de octubre de 2018	08 de octubre de 2021	21 de enero de 2022
52	13 de octubre de 2018	13 de octubre de 2021	26 de enero de 2022
53	10 de febrero de 2019	10 de febrero de 2022	26 de mayo de 2022
54	10 de febrero de 2019	10 de febrero de 2022	26 de mayo de 2022
55	10 de febrero de 2019	10 de febrero de 2022	26 de mayo de 2022
56	10 de febrero de 2019	10 de febrero de 2022	26 de mayo de 2022
57	10 de febrero de 2019	10 de febrero de 2022	26 de mayo de 2022
58	10 de febrero de 2019	10 de febrero de 2022	26 de mayo de 2022
59	10 de febrero de 2019	10 de febrero de 2022	26 de mayo de 2022

Bajo estos presupuestos, se advierte las facturas presentadas como sustento de las obligaciones ejecutadas serían pagaderas las últimas de ellas el 10 de febrero de 2019, por lo tanto, es a partir de tal fecha que se comienza a contar el término de la prescripción de que trata el artículo en mención, venciendo el mismo día 10 de febrero de 2022, sin embargo a lo ya señalado claramente se deben sumar los 105 días por lo que se

2019-00810

causaría la figura civil extintiva el 26 de mayo de 2022 a menos que la presentación de la demanda hubiere interrumpido el citado término y el auto mandamiento de pago se le hubiera notificado a la pasiva bajo los parámetros del Art. 94 del Código general del proceso.

Nótese que la demanda fue presentada el día 26 de agosto de 2019, es decir, antes de consumarse el término de la prescripción. Ahora bien, según el artículo 94 del Código General Del Proceso, el término de la prescripción se interrumpe desde la presentación de la demanda siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se le notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Acto que para el presente asunto no se cumplió, pues a la parte actora se le notificó el mencionado proveído por estado el día 9 de septiembre de 2019 y la notificación de este a la pasiva se hizo hasta el 30 de agosto de 2022.

Entonces como el 26 de mayo de 2022, es una fecha anterior a la cual se notificó a la sociedad demandada del auto que libro mandamiento de pago, se concluye que el fenómeno prescriptivo operó en el presente asunto para todas las facturas, por cuanto para esa última fecha ya se había cumplido el término dispuesto por el legislador para declarar prescrita la obligación aquí ejecutada de tres años (art. 789 del C. de Co).

Ahora, lo que corresponde a lo señalado por el apoderado judicial de la parte demandante, en el que considera que existe ineptitud de la contestación de la demanda pues el poder otorgado no es desde el correo electrónico para efectos de notificaciones, debe tenerse en cuenta que no se discute la calidad en la que lo otorga, es decir DAVID ALEXANDER DIAZ GOMEZ quien funge como representante legal de HERSQ ASESORIAS Y CONSULTORIAS EMPRESARIALES S.A.S, así mismo que lo otorgó desde su correo electrónico con el dominio dado desde la sociedad demandada, ddiaz@hersq.com, es decir que si se debe tener como cierta la presunción pertinente.

Respecto al trámite de la diligencia en lo que corresponde a la notificación del demandado, la parte demandante dejó transcurrir más de un año desde que se notificó por estado el mandamiento sin que realizara la notificación alguna, recayendo sobre el la falta de diligencia para que los títulos valores aquí pretendidos sean exigible y perdurables en el tiempo,

2019-00810

pues la normatividad civil trae varias causales para que se interrumpa la figura de la prescripción, sin que se actuara en tal calidad. Bajo esos presupuestos, en el presente asunto no se puede dar aplicación a lo dispuesto por la jurisprudencia, según la cual excepcionalmente el término de interrupción del año de que trata el artículo 94 del C. G. del P., puede verse afectado por el cese de actividades judiciales, siempre y cuando parte interesada haya sido diligente en realizar los trámites del enteramiento a la parte demandada del auto que libro mandamiento de pago, para lo cual se debe descontar dicho tiempo. (Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, el 20 de febrero de 2015, dentro de la acción de tutela que la Cooperativa de Profesores de la Universidad Nacional de Colombia -25 de marzo de 2015).

CONCLUSIÓN

Con base en las anteriores consideraciones, se declarará probada la excepción de mérito denominada “PRESCRIPCIÓN” propuesta por la apoderada judicial de la sociedad demandada, dado que el término de prescripción de las últimas facturas feneció el 26 de mayo de 2022, sin que se hubiera demostrado la interrupción civil o natural pertinente hasta el 30 de agosto de 2022 fecha en la cual se notificó su contraparte.

Respecto a los ALEGATOS DE CONCLUSIÓN debe tenerse en cuenta que la parte demandante, presentó escrito el cual ya fue analizado con anterioridad, y así mismo que prospera la excepción alegada.

DE LA CONDUCTA PROCESAL ASUMIDA POR LAS PARTES, no pueden deducirse indicios, por cuanto cumplieron las cargas procesales respectivas.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D. C., administrando justicia y en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

2019-00810

R E S U E L V E

PRIMERO: **DECLARAR PROBADA** la excepción denominada “PRESCRIPCIÓN”, propuesta por la apoderada judicial de la sociedad demandada.

SEGUNDO: En consecuencia, se **DECRETA** la terminación del proceso.

TERCERO: **ORDENAR** la cancelación de las medidas cautelares decretadas y practicadas en este trámite. Por existir embargo de remanentes, póngase los mismos a disposición del juzgado solicitante. Oficiese a quien corresponda y déjense las constancias.

CUARTO. Condenase a la parte ejecutante a cubrir los perjuicios que la demandada haya sufrido con ocasión de las medidas cautelares practicadas.

QUINTO. **CONDENAR** al demandante al pago de las costas. **LIQUÍDENSE** por la secretaria de este Despacho, teniendo en cuenta como agencias en derecho la suma de \$1´800.000=.

Notifíquese y Cúmplase,

EDUARDO ANDRÉS CABRALES ALARCÓN

Juez

11001 4003 001 2019 00810 00

La anterior providencia se notifica por anotación en estado de fecha 02/12/2022

ALEJANDRO CEPEDA RAMOS

SECRETARIO

RM

Firmado Por:

Eduardo Andres Cabrales Alarcon

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf191b3bf7de774bfecb7844c82d12d7b159f5638712e0a10a0be8d51e229953**

Documento generado en 01/12/2022 06:03:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>